

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

14 de enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	SERVIDUMBRE MINERA (LEY 1274 DE 2009) – MÍNIMA CUANTIA
EXPEDIENTE:	2020-00160-00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ Y OTRO
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MURIEL - RENED CARDOZO DE AMPUDIA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el último párrafo de la parte resolutive de la providencia notificada el 18 de noviembre de 2020.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que es en contra del condicionamiento de explotación efectuada por el Despacho en la autorización de ocupación, toda vez que en la Ley 1274 de 2009 no se advierte dicha facultad, además que la competencia para ello es exclusiva de la autoridad minera por ministerio de la Ley.

Sobre el particular indicó que, se refiere específicamente al último inciso de la parte resolutive del auto recurrido, donde se dice que lo dicho en el segundo inciso de la parte resolutive “no implica explotación minera”.

Explicó que, si se acepta un sistema de explotación descendente el cual es sucedido de “obras de recuperación geomorfológica”, todo ello quiere decir que se acepta una etapa de explotación seguida de otra de recuperación. De esta manera, las actividades descritas en la demanda y que son citadas por el Despacho en su auto sí implican obras de explotación pues, además del sentido literal, expreso y diáfano de la frase “niveles de explotación descendentes”; también se aceptan obras de recuperación del terreno, las cuales sólo se justifican tras la explotación efectiva del mineral.

De otro lado, revisado el texto de la Ley 1274 de 2009 junto a la Ley 685 de 2001, no se advierte que allí se establezca alguna facultad en cabeza del funcionario encargado de evaluar la procedencia de la servidumbre, para pronunciarse sobre la posibilidad de explotar el mineral concesionado, habida cuenta que ello compete exclusivamente a la autoridad minera, mediante decisión que puede ser objeto de control judicial mediante los jueces administrativos.

Es más, se resalta lo dicho en el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, donde se indica que “el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres”, lo que indica que no solo es la toma de control de una franja de terreno lo que se permite (ocupación), sino el ejercicio efectivo de la servidumbre minera, la que solo se justifica en la medida de una real explotación mineral, pues ello es el objeto del contrato de concesión minera que justifica esta actuación judicial.

Así las cosas, solicitó de la manera más atenta revocar el último inciso de la parte resolutive del auto recurrido, para así no condicionar el resultado de las obras por efectuar en la servidumbre minera autorizada provisiona

II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA – RENED CARDOZO

La parte demandada adujo que:

1. En la contestación de la demanda se refirió a las observaciones que tiene respecto del dictamen pericial donde no fue solicitado por los demandantes sino por Cementos San Marcos y cuyo objeto consideró, porque así lo dieron a entender era para el ofrecimiento realizado por parte del señor JAVIER SANCHEZ en ese entonces funcionario de Cementos San Marcos y del Gerente General de esa empresa cuyo ofrecimiento fue de \$2.80 por tonelada de piedra extraída.

Por tal motivo como era para mejorar la propuesta permitió el ingreso al predio de los evaluadores y les pasó el avalúo que ya había realizado de las mejoras a petición del mismo LUIS CARLOS MAZORRA, pero nunca pensó fuera para presentar una demanda en su contra. Es cierto el C.G.P. permite se anexe como prueba una experticia para verificar hechos que interesen al proceso y requiera especialmente conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre un mismo hecho o materia, pues este avalúo no se realizó con ese fin de demandarla.

2. No es cierto que lo hayan hecho elaborar los demandantes y tampoco es cierto que hubiera aceptado rue se realizara ese dictamen pericial para demandarla, en un vicio de consentimiento porque yo tenía una creencia y ellos tenían otro objetivo.
3. En este caso por tratarse de una servidumbre minera, el avalúo debe ser realizado por una persona experta en avalúos mineros con unas formulas específicas que tiene el Ministerio de Minas para rendir dichas experticias, además el perito debe tener en cuenta los requisitos que conforme al art. 226 del C.G.P se exigen, pues dicho dictamen no contiene todas las declaraciones en formaciones completas como un mínimo de las diez exigidas en ese mismo art. 226 del C.G.P. pues no se vislumbran las contempladas en el numeral 3 ni el numeral 4, ni 5 ni 6, ni lo relacionado con el art. 50 del C.G.P. ; es decir no está cumpliendo con lo exigido requisitos mínimos contemplados especialmente desde el numeral 3 al numeral 10.

Por tal motivo creo que usted analizó ese dictamen y por autonomía que tiene sobre el proceso decidió nombrar un perito auxiliar de la justicia con registro abierto de evaluadores lo cual quiere decir es experta en todo tipo de avalúos. Simplemente es una avalúo no para estos fines porque no reúne los requisitos que exige dicha prueba pericial y no debe tenerse en cuenta como una prueba eficaz o contundente

pues de observa que ese avalúo está influenciado por Cementos San Marcos que fue la parte contratante ya que en una de sus ofertas está consignado \$2.80 por tonelada de material extraído como pago de servidumbre que es exactamente la misma propuesta que en 5 oportunidades me ofreció Cementos San Marcos en dos ocasiones a través del ingeniero Javier Sánchez en compañía de LUIS FERNANDO VEGARANO asesor de Cementos San Marcos y de los hermanos MAZORRA y en otras ocasiones con los mismos señores, el representante de la compañía legal de Cementos San Marcos y otro funcionario. Es decir, consignó lo mismo ofrecido por Cementos San Marcos lo cual quiere decir no es un avalúo creíble, aparte de que parece es la misma firma que utiliza la doctora MARIA ISABEL RENDON en sus actividades mineras porque ella también influye sobre esta empresa evaluadora, como ya lo había explicado da impresión hace parte de dicha compañía.

4. No estoy de acuerdo con que se revoque dicho numeral 6 , pero que dicha experticia fuera realizada por una persona que reúna las calidades indispensables como lo ordena las leyes y con los métodos contemplados por el Ministerio de Minas pues se trata de métodos científicos para poder imponer el valor de una servidumbre minera con todos los ítem que esta conlleva, se tiene al respecto como el pago comercial del terreno sobre la cual se va a ejercer la servidumbre , sobre el daño emergente, lucro cesante y los perjuicios.
5. A los demandantes lo que les debe interesar es que también sea un trabajo justo sin presiones a los intervinientes en este proceso, pues ya que siempre insisten en que se tenga en cuenta ese avalúo que no reúne los requisitos y que por economía procesal se debe nombrar es un perito imparcial para ambas partes.

Por lo tanto, concluyo, que es beneficioso para el proceso y las partes la decisión que usted tomo en el numeral 6 del resuelve en la aceptación de la demanda referenciada y se deben respetar sus decisiones.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

El punto de inconformidad radica específicamente en el párrafo que señaló: “ *Así mismo, la anterior autorización no implica explotación minera sobre dicho predio, si no solamente la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre minera para los trabajos mencionados en el párrafo anterior*”, ya que en su concepto la frase la anterior autorización no implica explotación minera está por fuera de la competencia de este Juzgado y porque es una contradicción ya que se autorizó un sistema de explotación descendente el cual es sucedido de “obras de recuperación geomorfológica”, todo ello quiere decir que se acepta una etapa de explotación seguida de otra de recuperación. De esta manera, las actividades descritas en la demanda y que son citadas por el Despacho en su auto sí implican obras de explotación pues, además del sentido literal, expreso y diáfano de la frase “niveles de explotación descendentes”; también se aceptan obras de recuperación del terreno, las cuales sólo se justifican tras la explotación efectiva del mineral.

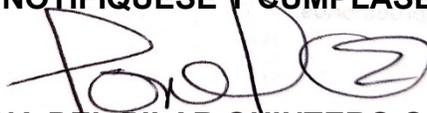
Ante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte demandante por lo que se repondrá el párrafo recurrido, en el sentido de eliminar la frase “ *la anterior autorización no implica explotación minera sobre dicho predio*”, teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso.

Por lo anterior, se repondrá la decisión recurrida. En consecuencia, se;

RESUELVE:

REPONER el último párrafo de la providencia notificada por estado del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de eliminar la frase “ *la anterior autorización no implica explotación minera sobre dicho predio*”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **001** de hoy 15 DE ENERO

DE 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA